

Principales fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú

Main legal grounds to declare the exceptional nullity of constitutional res judicata without affecting legal certainty in Peru

ALVARADO LUIS, Domingo Celestino(*)

SUMARIO: I. Introducción. II. Fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú, como problema de investigación. III. Tribunales constitucionales y justicia constitucional. 3.1. Creación de los tribunales constitucionales. 3.2. Naturaleza de los tribunales constitucionales. 3.3. La justicia constitucional en el Perú. 3.3.1. Cosa juzgada constitucional. 3.3.2. Naturaleza jurídica de la aclaración y subsanación. 3.3.3. La nulidad como elemento implícito en el orden procesal constitucional. 3.3.4. Excepciones a la cosa juzgada constitucional. 3.3.5. Seguridad jurídica de la cosa juzgada constitucional.

(*) Juez, titular del 5^{to}. juzgado penal unipersonal, profesor Escuela de posgrado UNC (Cajamarca, Perú). Correo electrónico: dalvarado@unc.edu.pe. <https://orcid.org/0000-0001-8417-8081>

IV. Sentencias del TC declaradas nulas de forma y fondo. 4.1. Posiciones doctrinarias a favor de la nulidad de las sentencias del TC. 4.2. Posición asumida V. Conclusiones. VI. Referencias.

Resumen: La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido excepciones al carácter inimpugnabile de las sentencias del Tribunal Constitucional con calidad de cosa juzgada. El objetivo es determinar los principales fundamentos jurídicos actuales para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú. El método adoptado es el analítico, con revisión bibliográfica y documental, principalmente textos de leyes, actos normativos constitucionales y jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Se concluye que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano es válido que se declare la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional, declarando de oficio la nulidad de la sentencia para no convalidar sentencias manifiestamente inconstitucionales por vulneración grave al debido proceso y por cambio irracional de la doctrina jurisprudencial o de un precedente vinculante fijado con antelación por el pleno del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Tribunal Constitucional, cosa juzgada, nulidad excepcional, seguridad jurídica, debido proceso, doctrina jurisprudencial, precedente vinculante

Abstract: *The jurisprudence of the Constitutional Court has established exceptions to the unappealable nature of the judgments of the Constitutional Court with the quality of res judicata. The proposed problem is what are the main legal grounds to declare the exceptional nullity of constitutional res judicata without affecting legal certainty in Peru. The objective is to determine the main current legal grounds to declare the exceptional nullity of constitutional res judicata without affecting legal certainty in Peru. The method adopted is the analytical one with a bibliographic and documentary review, mainly texts of laws, constitutional normative acts and jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court. The conclusion is that in the jurisprudence of the Peruvian Constitutional Court it is valid to declare the exceptional nullity of the constitutional res judicata, declaring ex officio the nullity of the sentence, so as not to validate manifestly unconstitutional sentences for serious violation of due process and for irrational change of the jurisprudential doctrine or a binding precedent set in advance by the full Constitutional Court.*

Keywords: *Constitutional Court, res judicata, exceptional nullity, legal certainty, due process, jurisprudential doctrine, binding precedent*

I. Introducción

En el Perú, respecto a la cosa juzgada constitucional, existen dos posiciones. La primera se inclina por el carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, dada su naturaleza de máximo intérprete de la Constitución de 1993, garante de la supremacía y respeto a los derechos fundamentales; para ello invocan la seguridad jurídica y el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 31307, que establece:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Sin embargo, la jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional muestra que existen casos en los que no cabe invocar el principio de la inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada constitucional. Tales casos constituirían excepciones y límites a los efectos de la cosa juzgada constitucional. De ahí que cabe preguntarse ¿cuáles son los principales fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú?

Con relación al problema planteado, el objetivo trazado consiste en determinar los principales fundamentos jurídicos actuales para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú, por lo que se parte por definir la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica.

II. Fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú, como problema de investigación

La cosa juzgada constitucional, normativamente, está regulada en el primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional, de la misma forma que estuvo regulada en el derogado Código Procesal Constitucional. Una de sus peculiares características normativas es el no ser impugnabile. Sin embargo, a lo largo de la jurisprudencia emitida por

el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional peruano, se aprecia que por diversas razones se ha excepcionado tal carácter de inmodificabilidad absoluta de la cosa juzgada, con lo cual se podría afectar la seguridad jurídica reclamada de la cosa juzgada y en especial de la cosa juzgada constitucional.

Como se puede apreciar, en el caso Panamericana Televisión S.A. contra SUNAT, en el Exp. N.º 04617-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) concluyó, con sentencia del 12 de marzo de 2014, declarar fundada la demanda y, en consecuencia, inexigible a la actora la deuda tributaria generada entre el 24 de febrero de 2003 y el 08 de junio de 2009, tiempo en el que Panamericana Televisión estuvo administrada judicialmente por Genaro Delgado Parker, por considerar que la exigibilidad de dicha deuda tributaria constituiría una expropiación judicial que vulneraba su derecho fundamental a la propiedad.

Contra dicha sentencia, el procurador de SUNAT propuso aclaración, después un pedido de nulidad. El 16 de mayo de 2014, el TC emite un auto declarando improcedente el pedido de aclaración. Sin embargo, el 03 de junio de 2014, seis nuevos magistrados del TC ingresan a funciones, pero permanece el tribuno Urviola, quien votó por la improcedencia del amparo del 12 de marzo de 2014.

El 09 de junio de 2014, la Sunat solicita que se integre el auto del 16 de mayo 2014, puesto que no se resolvió su pedido de nulidad o que, subordinadamente, en vía de reposición se declare la *nulidad* de la sentencia de 12 de marzo de 2014 y del auto del 16 de mayo de 2014. Por tal motivo, expone los siguientes fundamentos: la sentencia del 12 de marzo de 2014 vulnera la garantía del debido proceso; contraviene la jurisprudencia del TC; consigna hechos inexactos y contiene motivación aparente e impertinente. Era evidente que en el fondo la Sunat pretendía impugnar la sentencia emitida.

El TC, con auto del 18 de noviembre de 2014, con 4 votos de 6 y una abstención, resolvió declarar improcedente el pedido de integración realizado el 09 de junio de 2014, que contiene el de *nulidad* y el de reposición. El TC, en mayoría, interpretó y aplicó literalmente el art. 121 del Código Procesal Constitucional, que establece, contra las sentencias del Tribunal Constitucional, que no cabe impugnación alguna, por razones de seguridad jurídica y de respeto a la cosa juzgada. Igualmente invocó el art. 202 de la Constitución, que impide dejar sin efecto decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, modificar sentencias o retardar su ejecución.

Respecto al principio de Seguridad Jurídica, el TC sostuvo que tanto la cosa juzgada como la seguridad jurídica son principios básicos del orden jurídico; pero que la seguridad jurídica lo es en especial medida. Sustenta lo antes dicho, al expresar que la predecibilidad de las conductas frente a los supuestos determinados por el derecho, vienen a ser la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.

Asimismo, expresa que en todo Estado constitucional existe un órgano de cierre y que, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional (artículo 205 de la misma norma fundamental) en caso no se haya amparado la pretensión contenida en la demanda y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Sentencia del Exp. N.º 0016- 2002-AI/TC, Tribunal Constitucional, 2003).

Con esta decisión, el TC reforzó la característica de la inmutabilidad de sus sentencias cuando adquieren la calidad de cosa juzgada constitucional, y deja a salvo la excepción de la jurisdicción supranacional como única vía para modificar sus sentencias.

Por otro lado, en lo que respecta a la nulidad de sentencia, en el caso Luis Alberto Cardoza Jiménez (sentencia del Exp. N.º2135-2012-PA/TC, Tribunal Constitucional, 2014), contrario al criterio aplicado al caso Panamericana TV S. A. vs. SUNAT, arriba explicado, el Tribunal Constitucional declaró nula su sentencia de fecha 11 de julio de 2013, puesto que señaló expresamente que el acta de infracción del 19 de mayo de 2004 es nula, y se sustentó en que la sentencia emitida en autos no podía tomar esta como medio probatorio válido a efectos de respaldar la solución del caso.

En este proceso, frente al pedido de nulidad por parte de Repsol YPF Comercial S. A. C., que era la parte demandada, el TC declaró nula su sentencia por contradecir lo dispuesto en la sentencia del Exp. N.º 02698-2012-PA/TC (2012), que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional, dado que en esta última se declaró nula el acta de infracción del 19 de mayo de 2008, que fue tomada en cuenta para resolver por la sentencia anulada (véanse sus fundamentos 4.3.2 al 4.3.5). Evidentemente, la sentencia anulada no podía tomar tal acta nula como medio probatorio válido para resolver el caso.

En este caso, se trató de un error en la tramitación del expediente, por cuanto se tuvo en consideración para resolver un acta de infracción que previamente había sido declarada nula.

En otros casos, tanto por razones de forma como de fondo, también el TC ha declarado nulas sus sentencias (ver cuadro de sentencias). Frente a tal situación, desde la doctrina, se señala que tal nulidad es posible para evitar que se dicte sentencias arbitrarias o inconstitucionales.

2.1. El problema

Partiendo del tema *la cosa juzgada constitucional*, desde el entendido de la constitucionalización del derecho o dentro de un Estado constitucional contemporáneo, se requiere la comprensión de sus instituciones jurídicas de conformidad con sus principios y valores. Debe entenderse la cosa juzgada constitucional como inaceptable que quede indemne, inmodificable, inalterable o en condición de incuestionable, pues cualquier pronunciamiento jurisdiccional constitucional que sea arbitrario, írrito, fraudulento o carente de motivación, cuyo contenido sea inconstitucional, no puede ni debe ser convalidado a fin de garantizar la seguridad jurídica de las decisiones constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional, tal como se advierte de la jurisprudencia del mismo Tribunal Constitucional. Por ello, con relación a lo antes descrito cabe preguntarse ¿cuáles son los principales fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú?

III. Tribunales constitucionales y justicia constitucional

1.1. Creación de los tribunales constitucionales

Respecto a la creación de los tribunales constitucionales en el mundo, diversos juristas, como Favoreu (1994), señalan que existen en casi toda Europa, América Latina, Asia y África:

El desarrollo constitucional es, ciertamente, el acontecimiento más destacado del desarrollo constitucional europeo de la segunda mitad del siglo XX. No se concibe hoy día, un sistema constitucional que no se reserve un lugar a esta institución, y en Europa todas las nuevas Constituciones han previsto la existencia de un Tribunal Constitucional. (Monroy Cabra, 2007, p. 15)

Kelsen con su Proyecto de creación del Tribunal Constitucional Austriaco de 1918, que fue instituido luego en el año de 1920 en la Carta Austriaca, fue quien dio inicio a la jurisdicción constitucional (Gascón, 2008, citado por Alvarado Tapia, 2012).

En tal sentido, «Casi en forma unánime los constitucionalistas aceptan que el primer antecedente sobre el control de constitucionalidad lo constituye el caso *Marbury versus Madison*» (Blume, 1996, p. 130). De ahí que el juez John Marshall, designado presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos, al resolver el caso, se pronuncia respecto a la defensa de la supremacía constitucional frente a las demás normas que fuesen contrarias a la Constitución y el deber que tienen también los jueces de velar por su vigencia y aplicabilidad.

En cuanto al origen de los tribunales constitucionales, la historia le dio la razón a Kelsen, quien sostenía que la confiabilidad de garantes de la Constitución debería recaer en los tribunales constitucionales. Así, Kelsen (1995) sostenía lo siguiente:

Defensor de la Constitución, significa en el sentido originario del término, un órgano cuya función es defender la Constitución contra las violaciones. [...] Como toda norma cuya función también la Constitución puede ser violada solo por aquellos que deben cumplirla. (Monroy Cabra, 2004, p. 16)

En esa línea de ideas, la historia de los tribunales constitucionales se inicia con la creación del Tribunal Constitucional checoslovaco, así como el Alto tribunal Constitucional de Austria en 1920. Después, en 1931, se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales de España; en 1948, el Tribunal Constitucional italiano; en 1949, el Tribunal Constitucional alemán; en 1961, el turco, y en 1963, el yugoslavo. El Tribunal Constitucional nace en el siglo XX, después de la Primera Guerra Mundial.

En América Latina, la jurisdicción constitucional aparece con la Constitución de 1979 de Perú. Luego, en 1980, en Chile se instaló nuevamente un Tribunal Constitucional; en 1982, en el Salvador; en 1985, en Guatemala. En 1989, en Costa Rica se instaló una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia. En 1991, en Colombia se instaló la Corte Constitucional. En 1945, en Ecuador se creó el Tribunal, reinstalado en 1998. En 1992, en Paraguay se creó la Sala Constitucional. En 1995 en Nicaragua se creó una Sala Constitucional. En México, mediante las reformas constituciona-

les 1994, 1996 y 1999, se estableció a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional, así como, en 2001, en Honduras.

En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 38 de la Constitución Política (1993) establece la defensa de la Constitución. En este sentido, los expertos estiman que es más democrático que el control de constitucionalidad esté a cargo de un órgano independiente y autónomo, antes que por el Poder Ejecutivo o Legislativo.

1.2. Naturaleza de los tribunales constitucionales

Luego de la Segunda Guerra Mundial, se produjo un renacimiento de la justicia constitucional, Álvarez Conde (2000) sostenía que ello obedeció a las siguientes consideraciones:

a) La justicia constitucional surge como reacción ante la crisis del concepto clásico de la Constitución. Se acepta que la constitución deje de ser una simple declaración de principios y se convierta en norma directamente aplicable; b) La justicia constitucional es consecuencia del principio de la supremacía de la Constitución, por lo cual la doctrina ha dicho que solo es posible en aquellos sistemas políticos dotados de Constitución rígida; y, c) La justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho, en cuanto supone la consagración del principio de legalidad constitucional, la tutela de los derechos y libertades y la aceptación del principio de división de poderes, tanto en su aspecto horizontal como vertical. (Monroy Cabra, 2004, p. 22)

En este contexto jurídico, resulta evidente que los tribunales constitucionales son el mecanismo más idóneo para la defensa de la Constitución por excelencia, puesto que operan como órganos estrictamente judiciales y también como órgano de justicia política e incluye aspectos económicos y sociales.

1.3. La justicia constitucional en el Perú

3.3.1. Cosa juzgada constitucional

La cosa juzgada constitucional está regulada tanto en el artículo 6 del antiguo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley N.º 28237, como en el artículo 15 del nuevo Código, aprobado por Ley N.º 30317 (23.07.21), bajo la siguiente prescripción: «En los procesos constituciona-

les solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo».

Cabe resaltar que la Constitución tiene como significado el que le otorgan los jueces en sus sentencias. Por tanto, el máximo interprete constitucional debe decidir siempre conforme con el texto constitucional y que sus decisiones cautelen la plena vigencia de los principios de supremacía constitucional: la igualdad ante la ley y certeza jurídica constituirán cosa juzgada, la cual puede ser formal o material.

Al respecto, Hakansson (2015) sostiene:

La expedición de una sentencia tendrá la calidad de cosa juzgada en la medida que, producida en última instancia o mediante recursos extraordinarios, haya valorado todas las pruebas ofrecidas, argumentado todos sus extremos, ofreciendo una redacción que evidencie el conocimiento del proceso y contenido de las resoluciones que la preceden. (p. 149)

En este sentido, la cosa juzgada presenta dos expresiones: una formal y otro material. La *cosa juzgada formal* se caracteriza por su inatacabilidad a la sentencia con referencia al mismo proceso. Se tiene en cuenta el valor formal de la cosa juzgada cuando contra una sentencia no cabe interponer recurso alguno, puesto que mediante ella se extingue toda posibilidad de que la misma pueda ser modificada, lo cual se traduce en la imposibilidad procesal de que el resultado plasmado en la resolución del litigio sea directamente atacado. La cosa juzgada formal es firme desde el momento en que es dictada sin que pueda ser recurrida.

Mientras tanto, la *cosa juzgada material*, entendida como el efecto natural de algunas sentencias firmes, consiste en una precisa y determinada fuerza de vinculante, en otros procesos, a cualquier órgano jurisdiccional, respecto del contenido de esa decisión fuera del concreto proceso en que se desarrolla. La cosa juzgada material no se entiende únicamente como una mera repercusión negativa del fallo (es decir, no otro proceso sobre la misma materia), sino también positiva, por ello se habla del doble efecto o función de la cosa juzgada material.

Por la naturaleza del Código Procesal Constitucional contra las sentencias emitidas por el TC, no cabe impugnación alguna. En tal sentido, López Flores (2015) señala:

[...] el rasgo de «inimpugnabilidad», «inatacable» o «incuestionable» de las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, solo resulta pregonable respecto de las sentencias emitidas por él, situación en la cual no procede la interposición de medios impugnatorio alguno, sino tan solo la promoción de pedidos de aclaración o subsanación, los cuales de ningún modo tienen la vocación de influir sobre el fondo de la decisión emitida. (p. 161)

3.3.2. *Naturaleza jurídica de la aclaración y subsanación*

Resulta evidente que una sentencia que sea expedida por el Tribunal Constitucional tenga efectos de cosa juzgada. En consecuencia, solo cabe la posibilidad de aclarar o subsanar tal sentencia en lo que corresponde a aspectos accesorios, secundarios, circunstanciales; pero no respecto a los aspectos esenciales de la sentencia, a fin de garantizar la seguridad jurídica. Sin embargo, tal diseño se encuentra divorciado de la realidad jurisdiccional en el que —conforme se advierte en reiterada jurisprudencia— se ha evidenciado reiterados vicios o errores jurisdiccionales producidos en las instancias del Tribunal Constitucional. Ahora bien, lo anterior conlleva a la encrucijada de qué hacer frente a sentencias con vicios o errores judiciales que no garantizan la constitucionalidad de la decisión, que generan la opción de inmacular lo que a sabiendas contiene una grave afectación o privilegiar la decisión justa y, en consecuencia, corregir el vicio o error en sede constitucional, ello sin afectar la seguridad jurídica de las decisiones constitucionales.

3.3.3. *La nulidad como elemento implícito en el orden procesal constitucional*

El artículo 20 del antiguo Código Procesal Constitucional establecía que el Tribunal Constitucional anulará la resolución impugnada —de segunda instancia— si advierte que esta ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que afectó el sentido de la decisión, por lo que ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, tanto el viejo como el nuevo código procesal constitucional no han señalado nada respecto a que el propio Tribunal Constitucional de oficio pueda anular sus propias sentencias.

Teniendo en cuenta que las decisiones jurisdiccionales son emitidas por personas y, por ende, son susceptibles de cometer errores, con los cuales se podría afectar valores fundamentales, resulta interesante analizar si se debe regular la potestad nulificadora de oficio, máxime si la nulidad

es una institución implícita e inherente a todo sistema jurídico procesal constitucional. Sin embargo, también debe atenderse a las consecuencias de la regulación de la nulidad de oficio en este tipo de sentencias, pues podría conllevar a la sobrecarga procesal, pero sobre todo a la inseguridad jurídica en cuanto la excepción nulificante se convierta en regla.

3.3.4. *Excepciones a la cosa juzgada constitucional*

La nulidad de oficio, al existir como un elemento implícito en la jurisdiccional constitucional y como concretización del valor justicia en los procesos constitucionales, podría ser ejercida contra sentencias que contienen vicios o errores *in iudicando* (error de criterio o de apreciación del derecho sustantivo) o *in procedendo* (inobservancia de normas procesales al resolver la cuestión litigiosa). Baste como ejemplos los casos reconocidos por el TC, y conforme los ha identificado López Flores (2015, p. 166): a) cuando una sentencia expedida por una Sala modifica o cambia la doctrina jurisprudencial o un precedente vinculante fijado con antelación por el Pleno del Tribunal Constitucional; b) cuando las sentencias del Tribunal Constitucional no sean formadas con los votos requeridos; c) cuando las sentencias se presentan incongruentes o discordantes entre la parte considerativa y la resolutive, lo cual perturba la ejecución misma de la sentencia emitida; d) cuando los efectos de la sentencia recaigan respecto de terceras personas que no participaron en el proceso y/o que no tuvieron conocimiento de él; e) cuando en la sentencia se omite el análisis de ciertos elementos de prueba que, de haber sido analizado oportunamente, hubiese dado lugar a una sentencia con fallo distinto; f) cuando en la sentencia emitida se haya aplicado una norma derogada, una norma no vigente (*vacatio legis*) o una norma declarada inconstitucional, y g) cuando en casos sustancialmente análogos se emitan sentencias contradictorias, rompiéndose el principio de igualdad en la aplicación de la ley.

3.3.5. *Seguridad jurídica de la cosa juzgada constitucional*

Al respecto, Hakansson (2015) señala:

El hecho de no corregir una resolución que ha quedado firme y que goza de cosa juzgada equivale a decir que el máximo intérprete puede dictar resoluciones inconstitucionales, por tanto, puede afectar los derechos fundamentales mediante una sentencia cuya naturaleza es contraria a los fines del Derecho y la Constitución como su máxima expresión jurídica. (p. 150)

Esta posición podría suponer para algunos entendidos una amenaza de relativización a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. Sin embargo, desde otra mirada, no debe medirse al derecho procesal constitucional en función de una postura rígida y de defensa dogmática de los principios, sino por su especial sensibilidad para ofrecer una respuesta constitucional y, por tanto, justa a los casos que se presenten y donde se encuentren en juego el pleno ejercicio de las libertades.

Según Monroy Gálvez (2015), el Tribunal Constitucional debe disponer la anulación de una sentencia con autoridad de cosa juzgada cuando se presenten lo siguiente: a) la existencia de un vicio insubsanable y socialmente insoportable, y b) si de la decisión resulta un paradigma trascendente para la comunidad jurídica y la sociedad.

IV. Sentencias del TC declaradas nulas de forma y fondo

Cuadro 1

Nulidades sustentadas en vicios que podemos considerar de forma

Expediente	Sumilla
Sentencia del Exp. N.º 02386- 2008-AA/TC (2009).	Se declara, a pedido de parte (recursos de aclaración y de nulidad), la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el llamamiento del magistrado correspondiente para dirimir la discordia.
Sentencia del Exp. N.º 02488- 2011-HC/TC (2011)	A través de razón de relatoría y resolución de Presidencia se declara, de oficio, la nulidad de una sentencia y actos posteriores, por contener la firma de un magistrado equivocado.
Sentencia del Exp. N.º 5314-2007- PA/TC (2010)	A través de resolución de Sala se declara de oficio (aunque con ocasión de un pedido de nulidad presentado) nula y sin efecto la resolución, remitiendo los autos al magistrado respectivo para que, a la brevedad posible, emita su ponencia y continúe la causa según su estado.
Sentencia del Exp. N.º 03681- 2010-HC/TC. (2012)	Se declara, con ocasión de resolver recursos de nulidad y de reposición, la nulidad de una sentencia porque se contó mal el sentido de los votos y se llama al magistrado correspondiente para que se pronuncie sobre el extremo en el que subsiste el empate.
Sentencia del Exp. N.º 00831- 2010-PHD/TC (2011)	A través de resolución de presidencia se declara, a pedido de parte (solicitud de aclaración), la nulidad de una sentencia, pues se contabilizó mal el voto de un magistrado, por lo cual no se había conformado resolución.

<p>Sentencia del Exp. N.º 03992- 2006-AA/TC (2007)</p>	<p>Se declara, mediando escrito de parte, la nulidad de una sentencia debido a que no se notificó el sentido de un voto ni el llamamiento a otro magistrado para que dirima, y con ello las partes poder presentar sus alegatos, si lo deseaban. Se acepta la abstención de un magistrado «pues puede dudarse de su imparcialidad en razón a que se cometió un error en la tramitación del expediente ajeno a su conocimiento» y se ordena que «por Secretaría General se realicen las investigaciones y se sancionen a los responsables conforme lo decretado por el presidente del Tribunal Constitucional.</p>
--	---

Nota. Pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional peruano consagra la posibilidad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones. Información utilizada por Eloy Espinoza Saldaña en la Revista Peruana de Derecho Constitucional. Cosa Juzgada Constitucional, N.º 9, de 2016 (edit. Centro de Estudios del Tribunal Constitucional. Nueva Época).

Cuadro 2

Nulidades sustentadas en vicios que podemos considerar de fondo

Expediente	Sumilla
<p>Sentencia del Exp. N.º 04324- 2007-AC/TC (2008)</p>	<p>A propósito del pedido de nulidad del demandante, el Tribunal Constitucional peruano verificó que desestimó una demanda de cumplimiento por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos por la STC Exp. N.º 0168-2005- PC/TC. Expresó que las normas invocadas (referidas a la reincorporación del actor a su puesto de trabajo) contenían un «mandato condicional» («los extrabajadores podrán ser incorporados al puesto de trabajo del que fueron cesados en la medida en que existan las correspondientes plazas vacantes y presupuestales y aquellos que no alcanzaren plaza vacante podrán ser reubicados en otras igualmente vacantes del sector público). Sin embargo, el Tribunal constató que no tuvo en cuenta que el recurrente ya se encontraba laborando en una plaza presupuestada y vacante, en virtud a una medida cautelar confirmada en segunda instancia, por lo que declara nula la vista de la causa y actos posteriores y ordena que se emita nueva resolución.</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 00978- 2007-AA/TC (2009)</p>	<p>El Tribunal inicialmente declaró improcedente la demanda por (supuestamente) no haber recibido una información solicitada al demandante. Sin embargo, mediando escrito de parte, detecta que esta sí se había recibido, por lo que declaró la nulidad de la resolución para emitir una nueva.</p>

<p>Sentencia del Exp. N.º 06348- 2008-AA/TC (2012) y Sentencia del Exp. 8130-2006-AA/ TC (2010)</p>	<p>En su sentencia el Tribunal ordenó a la sala de segundo grado admitir a trámite la demanda, cuando esta originariamente lo había hecho. Ante ello, la sala hace una consulta al Tribunal, que atendiendo a la contradicción existente declara nula su resolución y señala nueva fecha para la vista de la causa y, con ello, emitir pronunciamiento de fondo. El Tribunal en esta ocasión (a diferencia de todas las otras) fundamenta su «potestad nulificante».</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 4104-2009- AA/TC (2011)</p>	<p>Mediando el pedido de una de las partes (nulidad), el Tribunal anuló su decisión reconociendo que omitió evaluar un medio probatorio.</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 2023-2010- AA/TC (2011)</p>	<p>Con ocasión de resolver un pedido de aclaración presentado por el demandante, el Tribunal encontró que lo resuelto no correspondía al expediente, esto es, que no existía congruencia entre los fundamentos y lo solicitado en la demanda. Ante ello declaró nulo lo actuado luego de la vista de la causa y se dispuso continuar con el trámite.</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 00705- 2011-AA/TC (2011)</p>	<p>El Tribunal, al emitir su sentencia, impuso una multa de 25 URP a una aseguradora, basada en que en complicidad con unos médicos emitió una certificación médica alterando la verdad de manera intencional, en perjuicio de tercero. Sin embargo, posteriormente la multada (a través de un pedido de nulidad parcial de sentencia) puso en conocimiento del Tribunal Constitucional la resolución que archivó la denuncia penal contra la aseguradora. Ante ello, «dado que la empresa demandada ha probado fehacientemente que el hecho motivador de la sanción en su contra ha desaparecido por haberse archivado la denuncia penal, corresponde modificar la sentencia de autos en este extremo, dejando sin efecto la multa impuesta [...] y corrigiendo el extremo en que se señala que la demandada ha actuado con palmaria mala fe».</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 2046-2011- HC/TC (2011)</p>	<p>Con ocasión de resolver un pedido de parte (reposición), la Sala declara la nulidad de su resolución (todo lo actuado después de la vista de la causa), debido a que no se valoró un documento crucial, que demostraba que se mantenía la detención del demandante y que no se había producido la sustracción de la materia, como había declarado inicialmente el Tribunal Constitucional.</p>
<p>Sentencia del Exp. N.º 02135-2012- AA/TC (2016)</p>	<p>Atendiendo el pedido de nulidad de sentencia formulado por una de las partes, la Sala declaró nula la resolución cuestionada, porque tomó en cuenta como prueba un documento (acta de infracción) que de modo expreso había sido declarado nulo en una anterior sentencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N.º 02698-2012-PA/TC). Con ello, ordenó que se fije una nueva fecha para la vista de la causa.</p>

Nota. Pronunciamientos donde el Tribunal Constitucional peruano consagra la posibilidad de declarar la nulidad de sus propias resoluciones. Información utilizada por Eloy Espinoza Saldaña en la Revista Peruana de Derecho Constitucional. Cosa Juzgada Constitucional, N.º 9, de 2016 (edit. Centro de Estudios del Tribunal Constitucional. Nueva Época).

4.1. Posiciones doctrinarias a favor de la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Destacados juristas en la materia, en la *Revista Cuaderno sobre Jurisprudencia Constitucional*, N.º 10 (2015, ed. Palestra), han expresado fundadas razones a favor de que el Tribunal Constitucional peruano declare la nulidad de oficio, en forma excepcional y en vía jurisprudencial, a fin de no convalidar inconstitucionalidades basadas en afectación grave a derechos fundamentales con la consecuente inseguridad jurídica que se generaría. Dichos juristas en esencia han señalado lo siguiente:

- a) Marisol Peña Torres: «La nulidad, no referirse a nuevas circunstancias. Debe ser un mecanismo de integración».
- b) Miguel Ángel Fernández González: «La nulidad, para enmendar o evitar fraudes, inseguridad y riesgo de grave afectación a derechos fundamentales».
- c) Juan F. Monroy Gálvez: «La nulidad, cuando el vicio sea insubsanable y socialmente insoportable y cuando el Tribunal Constitucional proponga nuevo paradigma jurídico social».
- d) Carlos Hakansson: «La nulidad, para evitar sentencias inconstitucionales y para dar una respuesta constitucional justa a las libertades».
- e) Berly Javier F. López Flores: «La nulidad, de oficio, contra sentencias que contienen vicios o errores iudicando o in procedendo y, cuando se modifica o cambia la doctrina o un precedente vinculante».
- f) Luis Castillo Córdova (2015), refiriéndose al caso Panamericana TV S. A, vs. SUNAT, señala que, al aplicar el art. 121 del nuevo Código Procesal Constitucional, y al no haberse interpretado dicho dispositivo legal mediante los métodos teleológico y sistemático, sino solo por el método literal, se ha afectado la seguridad de un proceso justo. Como ejemplo, se señala:

Interpretación literal:

N121: Está prohibido toda impugnación contra las sentencias del Tribunal Constitucional.

Interpretación sistemática (1, 38, 45 y 202 CPE) y teleológica (valor persona y dignidad):

N121: Está prohibido toda impugnación contra las sentencias del Tribunal Constitucional, *salvo* que se trate de sentencia manifiestamente inconstitucionales.

N121: Está permitida la impugnación contra sentencias manifiestamente inconstitucionales del Tribunal Constitucional.

4.2. Posición asumida en el presente trabajo

Ahora corresponde responder la pregunta inicial de este artículo: ¿cuáles son los principales fundamentos jurídicos para declarar la nulidad excepcional de la cosa juzgada constitucional sin afectar la seguridad jurídica en el Perú? Luego del análisis de las sentencias, en las que el propio Tribunal Constitucional peruano, en forma excepcional, por razones de forma y de fondo declaró la nulidad de sentencias que tendrían la calidad de cosa juzgada constitucional, además de apreciar las posiciones de expertos en el tema, a favor de esta nulidad excepcional, como aquella otra posición en contra, cabe asumir que la nulidad excepcional de las sentencias del TC para evitar convalidar graves daños a los derechos fundamentales o inconstitucionalidad resulta necesaria y racionalmente viable como un mecanismo de auto control, solo mediante la jurisprudencia con motivación cualificada. Por otro lado, no se sería conveniente establecer la nulidad de oficio de la cosa juzgada constitucional en la vía normativa, en razón de que ello generaría una indebida sobrecarga, dada la fuerte costumbre litigiosa y por cuanto se pondría en riesgo la seguridad jurídica de las decisiones de fondo del máximo intérprete constitucional como consecuencia de crear un mecanismo recursal más (riesgo que considero no se produciría si se realiza solo en vía jurisprudencial).

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en el derecho comparado (por ejemplo, en Colombia) ya se han dado diversas respuestas, que atienden a la correspondiente normatividad de cada país. Esta corriente buscaría no impedir la facultad nulidificante en la jurisdicción constitucional, al asumir que tal facultad resultaría indispensable para garantizar las funciones propias del Tribunal Constitucional, esto es, garantizar la seguridad jurídica mediante un mecanismo de autocontrol.

V. Conclusiones

Luego del análisis correspondiente de la jurisprudencia y doctrina, respecto al tema en cuestión, se llega a las conclusiones siguientes:

- Es posible que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano se excepcione la cosa juzgada, declarando la nulidad de la sentencia para garantizar derechos fundamentales como un mecanismo de auto control.
- No se afecta la seguridad jurídica de la cosa juzgada constitucional con la excepcional nulidad de oficio por el Tribunal Constitucional ante sentencias inconstitucionales o con graves agravios de fondo.
- La cosa juzgada constitucional será inimpugnable cuando sea fruto del debido proceso, con respeto de los derechos fundamentales.
- La cosa juzgada constitucional no convalida arbitrariedades, fraudes o inconstitucionalidades.
- Ante la cuestión de viabilizar la nulidad excepcional de las sentencias constitucionales sin afectar la seguridad jurídica, se presentan dos posiciones contradictorias, además de una propia, a saber:
 - a. La primera postura, estima que las sentencias constitucionales emitidas por el TC peruano, a fin de evitar inseguridad jurídica y no afectar la majestad de la cosa juzgada constitucional, con la consecuente sobre carga con nulidades deducidas por los justiciables partes de una tradicional cultura litigiosa, no debe declararse la nulidad de las sentencias constitucionales que adquieren la cosa juzgada.
 - b. La segunda postura, estima que las sentencias que emita el TC Peruano como órgano de cierre, no podría convalidar decisiones inconstitucionales con graves daños a los derechos fundamentales, y existiendo jurisprudencia en el sentido de declarar de oficio la nulidad de sentencias írritas por el propio TC, a semejanzas de la Corte Constitucional Colombiana, considera que debe plantearse la nulidad dentro de un plazo no mayor de tres días de notificado, debiendo plantearse solo cuando la decisión produzca agravio evidente, intolerables, con motivarse cualificada y solo por la parte perjudicada.

- c. Nuestra posición es que la nulidad de las sentencias constitucionales emitidas por el TC peruano con agravio a los derechos fundamentales o debido proceso se declaren nulas, concordando con los fundamentos de la posesión segunda, pero además para evitar discusiones innecesarias, se regule de forma expresa este tipo de nulidad excepcional a fin de evitar afectación a derechos fundamentales.

VI. Referencias

- Alvarado Tapia, K. (2012). Jurisdicción constitucional: Naturaleza, política, legitimidad y límites del Tribunal Constitucional. *IUS Facultad de Derecho USAT*, 2(1), 5-11. <http://www.revistas.usat.edu.pe/ojs.index.php/ius>
- Blume Fortini, E. (1996). El Tribunal Constitucional peruano como supremo. *Derecho PUCP*(50), 125-205. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199601.005>
- Castillo, C. (2015). *Revista Cuaderno sobre jurisprudencia constitucional*, (10).
- Constitución Política del Perú (2013). Presidencia del Consejo de ministros. <https://pcm.gob.pe>
- Hakansson Nieto, C. (2020). *Curso de Derecho Constitucional*. Palestra Editores.
- López Flores, B. J. (2015). El Tribunal Constitucional y su labor armonizadora de la seguridad jurídica y el valor justicia. *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, (153).
- Monroy Cabra, M. G. (2007). *Ensayos de teoría constitucional y derecho internacional*. Universidad del Rosario.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- Sentencia del Exp. N.º 04617-2012-PA/TC. Tribunal Constitucional del Perú. (2014). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04617-2012-PA/TC.pdf>.
- Sentencia del Exp. N.º 2135-2012-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú. (2014). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/2135-2012-PA/TC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 02698-2012-PA/TC, Tribunal Constitucional del Perú (2012), <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02698-2012-PA/TC.pdf>

- Sentencia del Exp. N.º 02386- 2008-AA/TC. Tribunal Constitucional. (2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02386-2008-AA/TC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 02488- 2011-HC/TC. Tribunal Constitucional. (2011). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/02488-2011-PA/HC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 5314-2007-PA/TC. Tribunal Constitucional. (2010). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/5314-2007-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 03681- 2010-PHC/TC. Tribunal Constitucional. (2012). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03681-2010-HC.html>
- Sentencia del Exp. N.º 00831- 2010-PHD/TC. Tribunal Constitucional. (2011). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00831-2010-HD.html>
- Sentencia del Exp. N.º 03992- 2006-AA/TC. Tribunal Constitucional. (2007). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03992-2006-AA.html>
- Sentencia del Exp. N.º 04324- 2007-AC/TC. Tribunal Constitucional. (2008). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04324-2007-AC.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 00978- 2007-AA/TC. Tribunal Constitucional. (2009). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/0978-2007-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 06348- 2008-AA/TC. Tribunal Constitucional. (2012). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/06348-2008-AA.html>
- Sentencia del Exp. N.º 2023-2010- AA/TC. Tribunal Constitucional. (2011). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02023-2010-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 00705- 2011-AA/TC. Tribunal Constitucional. (2011). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/0705-2011-AA.pdf>
- Sentencia del Exp. N.º 02135-2012- AA/TC. Tribunal Constitucional. (2016). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02135-2012-AA%202.pdf>